

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suspendiendo temporalmente las garantías constitucionales en la provincia de Vizcaya.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase a la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Leonardo González y García.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Caballería D. José Zabalza Iturriria.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto restableciendo en todas sus partes lo preceptuado en el artículo 9.º de la Instrucción de Ventas, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, quedando, en su consecuencia, derogado lo dispuesto en el de 5 de Agosto de 1909 respecto a la diligencia de tasación de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos.

Otro autorizando a la Compañía concesionaria de la Alhóndiga de Madrid, para recibir en depósito en sus almacenes, y sin previo pago de los derechos de Aranceles, el café y cacao extranjeros ó de Fernando Poo, el bacalao, garbanzos y conservas alimenticias que desde el extranjero se expidan a la consignación expresa de la indicada Compañía y que se despachen y aforen en las Aduanas en la forma que se indica.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de Beneficencia a D. Juan Izquierdo Alcáide.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente incoado para determinar el destino que debe

darse a las existencias de sacarina que procedentes de aprehensiones tienen las Aduanas, y las que están en poder de los almacenistas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncien a oposición las Cátedras de Ética, de la Universidad Central; Arqueología, Numismática y Epigrafía, de la Universidad de Barcelona, y Lógica fundamental, de la Universidad Central.

Otras disponiendo se anuncien al turno de traslación las plazas de Profesores de Gimnasia de los Institutos de Lugo, Murcia y Orense.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Circular anunciando la rebaja del derecho de tránsito por el Canal de Suez de los navíos cargados y en lastre.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declaradas contaminadas de cólera las procedencias de Cetigne ó Cetinje (Montenegro).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de las Cátedras de Ética, vacante en la Universidad Central, y Arqueología, Numismática y Epigrafía, vacante en la Universidad de Barcelona.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad Central.

Idem al turno de traslación, la provisión de las plazas de Profesores de Gimnasia, vacantes en los Institutos de Lugo, Murcia y Orense.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Reconocimiento de Productos y Prácticas de Laboratorio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, y al turno de oposición libre, la de Aritmética, Álgebra, Cálculo Mercantil y Teneduría

de Libros, vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Delincuente de Obras Públicas.

Carreteras.—Adjudicando definitivamente el noveno concurso de cilindros compresores a La Maquinista Terrestre y Marítima.

Ferrocarriles.—Reconociendo a la Sociedad anónima Compañía del Tranvía Eléctrico de San Sebastián a Tolosa, como peticionaria de la concesión del tranvía de Rentería a la frontera francesa.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Alicante); Sociedad de Electricidad del Mediodía; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y Sociedad Española de Internacionales.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Julio último.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los siete primeros meses del año actual.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 246 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Conclusión de los estados demostrativos de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Febrero del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 23, 24 y 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en la provincia de Vizcaya las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á doce de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el General de brigada D. Leonardo González y García,

Vengo en disponer que pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en San Ildefonso á once de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 10 de la escala de su clase, don José Zabalza Iturriria, que cuenta la antigüedad y efectividad de 26 de Enero de 1904,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por el paso á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, de D. Leonardo González y García, la cual corresponde á la designada con el número 24 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en San Ildefonso á once de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Servicios del Coronel de Caballería D. José Zabalza Iturriria.

Nació el día 12 de Agosto de 1858, é ingresó en el Ejército como Cadete de Cuerpo el 26 de Junio de 1871, no comenzando á contársele el tiempo de servicio hasta el 12 de Agosto de 1872, que cumplió la edad reglamentaria.

Perteneció al Regimiento de Albuera; estuvo agregado al de Cantabria, y cursó sus estudios en la Academia de Castilla la Nueva, hasta que, habiéndolos terminado con aprovechamiento, fué promovido al empleo de Alférez de Infantería en Enero de 1874.

Estuvo destinado sucesivamente en el Batallón Reserva de Alcázar de San Juan, y á las órdenes del General D. José López Domínguez, concediéndosele en Junio de 1874 el pase al Arma de Caballería, previo examen, en el que demostró su suficiencia para desempeñar su empleo en la misma.

Prestó luego el servicio de su clase en el Regimiento Húsares de la Princesa, operando contra las facciones carlistas del Centro desde Noviembre del año últimamente citado.

Se encontró el 13 de Enero de 1875, en la acción librada en Campillo de Alto Buey, por la que fué recompensado con el grado de Teniente; el 30, en la de Huéllamo, por la que se le otorgó la cruz roja de primera clase del Mérito Militar; el 9 de Abril, en la de este pueblo y Tragacete, y los días 3, 6 y 9 de Mayo, en las sostenidas contra las partidas mandadas por los cabecillas Cuadra y Fuentes, continuando en operaciones hasta Octubre.

Salió nuevamente á campaña por el Norte en Febrero de 1876, habiendo asistido los días 17, 18 y 19 del propio mes, á los diferentes combates tenidos en diversos puntos y que dieron por resultado la rendición de Estella.

Por los méritos que contrajo en dichos combates, le fué conferido el grado de Capitán, alcanzando en Abril, por antigüedad, el empleo de Teniente, con destino al referido Regimiento de la Princesa.

En Enero de 1883, fué destinado á las inmediatas órdenes del Capitán general de Cataluña, y en Mayo de 1884, se dispuso que volviera á causar alta en el Regimiento de la Princesa, con el que se halló en los sucesos de esta Corte la noche del 19 de Septiembre de 1886.

Al ascender reglamentariamente al empleo de Capitán en Agosto de 1887, se le dió colocación en el Regimiento de Almansa.

Posteriormente perteneció al Regimiento de Castillejos y al de Montesa, desde el que fué trasladado en Junio de 1888 al de la Princesa, en el cual continuó á su ascenso, por antigüedad, á Comandante en Julio de 1894.

Con el Escuadrón expedicionario de su Regimiento marchó á la isla de Cuba en Agosto de 1895, y saliendo á campaña concurrió el 13 de Septiembre á la acción de Macaguabo; el 21 de Noviembre, á la de Pica-Pica de Canujo; el 4 de Diciembre, á la de las Bocas; el 10, á la de Ceiba, por la que obtuvo la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; el 18 de Febrero de 1896, á la de las Charcas; el 19, á la de Moralito, y el 2 de Marzo, á la de Nazareno, por la que fué

premiado con otra cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; pasando en este último mes á formar parte con su Escuadrón del Regimiento de Numancia.

Se encontró también el 13 de Abril en los combates de Economía, Naranjito San Blas y San Miguel; los días 15, 16 y 17, en los de Viajaca, San José y loma del Grillo; el 26 de Mayo, en el del Cangre el 2 de Junio, en el de Zaldívar, y el 13, en el de loma del Purgatorio, en el que se distinguió cargando al enemigo, por lo que fué promovido á Teniente Coronel.

Seguidamente se le nombró, en comisión, Jefe de la Zona de San José de las Lajas, y se le destinó al Regimiento de Villaviciosa, operando en dicha Zona con el mando de columna y sosteniendo combates el 30 del expresado Junio en Ponce; el 7 de Julio, en Managuaco; el 13, en Mayabeque; el 25, en el potrero San Rafael; el 17 de Agosto, en lomas de San Marcos y de Vallés; el 1.º de Septiembre, en el Navío, y el 3, en lomas del Volcán.

Mandando accidentalmente su Regimiento y formando parte de varias columnas prosiguió después las operaciones, hallándose en distintos combates, entre ellos el del 19 de Octubre en Tienda de Marcelino Fernández; el del 22 de Noviembre, en Paredones y Callejón del Brujo; el del 1.º de Diciembre, en Tumba del Tesorero; el del 7 de Enero de 1897, en las lomas del Volcán y Babiney; el del 9, en Santa Bárbara; el del 16, en el monte de la Ruda; el del 27, en las lomas de Bayamo, por el que fué recompensado con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el del 10 de Febrero, en Hato Luise; el del 16, en las lomas Marianas; el del 29 de Marzo, en el potrero Barreto á inmediaciones de las lomas de Calderón; el del 4 de Abril, en las lomas del Aura, por el que fué agraciado con cruz roja pensionada de segunda clase del Mérito Militar, y el del 23 de Julio, en lomas del Chimborazo.

En Noviembre siguiente embarcó para la Península, donde se le señaló la situación de reemplazo.

Colocado en Enero de 1898 en el Regimiento Reserva de Madrid, fué trasladado en Mayo al tercer Establecimiento de Remonta, nombrándosele en Julio Ayudante de campo del Capitán general de Sevilla y Granada.

Quedó en situación de excedente en Junio de 1899, pasando en Julio á servir en el Regimiento de Sagunto, en Diciembre en el de Lusitania, y en Junio de 1901 en el de la Princesa.

Ascendido, por antigüedad, á Coronel en Febrero de 1904, obtuvo el mando del Regimiento del Príncipe, desempeñando algún tiempo, á la vez que el mismo, el cargo de Comandante Militar de Aranjuez. Asimismo desempeñó, entre otras comisiones, la de Vocal de la Junta de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, y la de Presidente de la Comisión encargada de redactar un proyecto de Reglamento para las Secciones de Obreros de los Regimientos de Caballería.

Desde Febrero de 1908 manda el Regimiento Húsares de la Princesa, habiendo ejercido el cargo de Secretario de la Junta de Armas blancas.

Se le dieron las gracias de Real orden, por haber cooperado al buen éxito de las maniobras militares efectuadas en la primera Región en dicho año 1908.

Contribuyó al sostenimiento del orden durante la huelga de obreros habida en esta Corte en Agosto de 1909, y en el pro-

pio mes se trasladó con su Regimiento á Melilla, donde emprendió operaciones de campaña, asistiendo á diversos hechos de armas, entre ellos el ataque y ocupación de Tauima y Nador el 25 de Septiembre, por lo que fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; la ocupación de Zeluán el 27, y el combate del Zoco el Jemis de Bent bu-Ifrur el 30, por el que le fué concedida la cruz roja de tercera clase de la citada Orden pensionada. Se le confió el 1.º de Octubre la conducción de un convoy de muertos y heridos desde Zeluán á la segunda caseta, y concurrió el 26 de Noviembre á la ocupación de Sebti, habiendo mandado algunas veces columna, con la que protegió la conducción de convoyes, servicios por los cuales fué agraciado con otra cruz roja, pensionada, de tercera clase del Mérito Militar.

Terminada la campaña, permaneció acampado en Melilla, concurriendo á algunos reconocimientos efectuados por diversos puntos hasta Febrero de 1910, que regresó á la primera Región.

En Agosto siguiente marchó á la provincia de Guipúzcoa con su Regimiento, á fin de sostener el orden público con motivo de una proyectada manifestación católica, volviendo á dicha Región en el mismo mes.

Es autor de un «Proyecto de modificaciones en el Reglamento áctico de Caballería», por el que le ha sido concedida la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Cuenta treinta y nueve años y un mes de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuatro cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, tres de ellas pensionadas.

Cruz de Gran Oficial de la Orden de Nisham Itijar, de Túnez.

Tres cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Cruz blanca de tercera clase de la propia Orden, pensionada.

Medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII y de Melilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A consecuencia de distintas reclamaciones de contribuyentes á quienes les habían sido embargadas fincas, y de los actuales poseedores, que se veían obligados á renunciar al derecho de retracto que la ley les concede, por los crecidos gastos de peritación, que en muchos casos exceden del débito perseguido, y en consideración á que en materia de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones no debe perseguirse ningún propósito fiscal de lucro, sino el mero reintegro de la deuda y de los gastos originados al intentar su cobro, se dispuso por Real decreto de 5 de Agosto de 1909, que dichas fincas no sean objeto de nueva tasación por el Ramo de Propiedades, sino que en lo sucesivo salieran á la venta por la misma cantidad en la cual hayan sido adjudicadas á la

Hacienda dentro del procedimiento ejecutivo.

Esta medida no ha dado en la práctica el resultado que se propuso la Administración al dictarla, pues al quedar de ese modo suprimida la intervención de los peritos en las diligencias preliminares para la venta de dichas fincas, quedó, por consiguiente, suprimida también la incautación de ellas, que la real Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 encomendaba á los mismos peritos en el caso de no hallarse á disposición de la Hacienda (que es lo que sucede generalmente), y salieron á la venta sin estar descritas con los detalles y requisitos marcados en la misma Instrucción, ó sea mal determinadas, por las deficiencias de que adolecen los expedientes ejecutivos de apremio en este particular.

No ofrece duda que la incautación de las fincas es una diligencia esencial, y que mientras no se realiza debidamente, se da lugar á que los deudores puedan continuar disfrutándolas sin sentir la necesidad de cancelar el débito que han originado, utilizando al efecto el derecho de retracto.

Mas la práctica de tan interesante diligencia no puede encomendarse á los Administradores subalternos del Ramo de Propiedades, que en muchas partes no existen, ni á funcionarios de la Administración Provincial, porque la experiencia ha demostrado ser este procedimiento muy gravoso para el Tesoro, debiendo ser más bien practicado por peritos que á la vez verifiquen la tasación, como se disponía en el artículo 9.º de la citada Real Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, pues los peritos, aparte de los conocimientos técnicos que han de tener, tan convenientes para el caso, tienen el estímulo de activar los retractos ó las ventas para el percibo de sus derechos.

El obstáculo que existe para restablecer la intervención de los peritos en las diligencias preliminares de las ventas de las fincas en cuestión, consiste en los elevados derechos periciales, consignados en las tarifas que contiene la repetida Instrucción, y así lo han reconocido implícitamente algunos peritos en cierta instancia, pero cabe reformar en este punto tales tarifas, de manera que hagan el ejercicio del retracto lo menos costoso posible, sin dejar sin una remuneración prudencial á los peritos tasadores, con lo cual las ventas y los retractos no continuarán en la suspensión casi completa en que se hallan, con perjuicio de la Hacienda.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto Decreto, Madrid, 7 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todas sus partes lo preceptuado en el artículo 9.º de la Instrucción de ventas, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, quedando en su consecuencia derogado lo dispuesto en el de 5 de Agosto de 1909, respecto á la diligencia de tasación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos.

Art. 2.º La incautación de dichas fincas, ordenada en el citado artículo de dicha Instrucción, se llevará á efecto por el Perito del Estado designado para la determinación de las mismas fincas, y en presencia de la representación de la Autoridad local respectiva y demás personas que concurran á la tasación y determinación de las fincas, tomando aquél, en representación del Estado, posesión material de las fincas, y levantando el acta correspondiente, que deberá ser autorizada por todos los asistentes al acto.

Art. 3.º Los honorarios señalados en los artículos 64 y 65 de la mencionada Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, por la tasación y demás diligencias preliminares para la venta que el referido artículo 9.º encomienda á los peritos, se entenderán rebajados en un 85 por 100 cuando se trate de fincas rústicas menores de tres hectáreas adjudicadas á la Hacienda por los conceptos expresados, y en 50 por 100 cuando se trate de fincas urbanas de igual índole y de poca importancia; no pudiendo exceder dichos honorarios de 50 pesetas, en el caso de que se verifique el retracto de las mismas.

Art. 4.º En el caso de que en un mismo sitio, paraje ó zona de un término municipal existan varias fincas enajenables, cuya área total no exceda de dos hectáreas, se acumularán para la venta, formando con ellas una sola finca, aun cuando no sean colindantes, y los honorarios periciales se liquidarán como si se tratase de una finca solamente.

Art. 5.º Las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, se pondrán sin más dilaciones en venta por el orden inverso al de su adjudicación al Estado.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Tirso Rodríguez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Compañía Madrileña de Almacenes generales de depósitos y transportes, concesionaria de la Alhóndiga de Madrid, ha recurrido al Gobierno solicitando se autorice en dicho Establecimiento el almacenaje de algunas mercancías

extranjeras sin pago de derechos de Aduanas, hasta tanto que se extraigan del mismo para destinarlas al consumo; fundando su pretensión en que tal almacenaje es propio del carácter oficial que á dicho Establecimiento se ha concedido como Centro de contratación, y en que las facilidades que se solicitan redundarían en beneficio del comercio y de los consumidores, ya que habrían de contribuir al abaratamiento de las subsistencias.

La innovación que realmente se pide no afecta ni á los puntos de despacho de los géneros ni á las formalidades de los ingresos que, como al presente, se realizarán en las Aduanas de entrada, y sólo implica un aplazamiento de pago del importe de los aforos, mientras las mercancías permanezcan en los almacenes de la Alhóndiga bajo la vigilancia de los agentes de la Administración.

Así puntualizado el alcance de la instancia, se puede favorecer el abastecimiento del comercio al por mayor y el desarrollo de las operaciones de la Alhóndiga, con la sencilla aplicación al caso de que se trata de lo dispuesto en el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas, respecto á los almacenajes particulares de que ahora usan las entidades y los comerciantes domiciliados en las poblaciones en que hay Aduanas habilitadas; adicionando sólo la reglamentación en lo referente á las Aduanas que se habiliten para estos despachos, forma y garantías del transporte, requisitos que hayan de cumplirse para la entrada y salida de bultos y condiciones que deban reunir los almacenes que se designan.

El establecimiento de este nuevo servicio no ofrece peligro alguno para los intereses del Tesoro, puesto que reconocidos y aforados los géneros en la Aduana de entrada, conducidas las mercancías en vagones precintados, intervenidas las operaciones de almacenaje por la Sección central de Aduanas y asegurado el pago de los derechos de importación, los almacenajes en la Alhóndiga quedarán en idénticas condiciones que los almacenajes particulares, reglamentados por el referido artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas.

En la concesión se incluyen los artículos originarios del extranjero y de las posesiones de Fernando Pío, que por su importancia y general consumo, pueden ser objeto de contratación en grande escala, y se eliminan algunos otros de los comprendidos en la petición, á fin de no complicar la marcha de los servicios con operaciones de problemática eficacia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Septiembre de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía Madrileña de Almacenes Generales de Depósito y Transportes, concesionaria de la Alhóndiga de Madrid, para recibir en depósito en sus almacenes, y sin previo pago de los derechos de Arancel, el café y cacao extranjeros ó de Fernando Pío, el bacalao, garbanzos y conservas alimenticias que desde el extranjero se expidan á la consignación expresa de la indicada Compañía, y que se despachen y aforen en las Aduanas, en la forma que para el almacenaje particular previene el artículo 110 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.º Estas importaciones podrán hacerse por las Aduanas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Irún, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valencia de Alcántara y Vigo, en las que se presentarán las declaraciones para los despachos á nombre de la Compañía concesionaria, la cual ha de obligarse al pago del importe de los derechos de Arancel y de las penalidades en que incurra. Las Aduanas practicarán el reconocimiento y aforo de las mercancías en la forma ordinaria, dando inmediata cuenta del resultado á la Dirección General del Ramo, y una vez liquidado el importe de los derechos y de las multas, cuando proceda, permitirán que los géneros se carguen en los vagones del ferrocarril para su transporte á Madrid. Los vagones se precintarán por dichas Oficinas, sin perjuicio de que puedan hacerlo también las Compañías porteadoras.

Art. 3.º Las mercancías habrán de conducirse directamente á los almacenes de la Alhóndiga por la vía de circunvalación, y se reconocerán y comprobará su peso á la llegada por los empleados de Aduanas encargados de este servicio. Los almacenes que se dediquen á depósito, habrán de reunir las condiciones de seguridad que la Dirección de Aduanas crea necesarias, y una vez en aquéllos las mercancías, quedarán, hasta su salida, bajo la especial vigilancia de los referidos funcionarios.

Art. 4.º Los derechos se harán efectivos en el momento en que las mercancías salgan de los almacenes para su venta ó consumo, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha del aforo en la Aduana de entrada. El importe de los indicados derechos se ingresará en dicha Oficina en la misma forma que se realiza el de las mercancías que disfrutan almacenaje particular.

Art. 5.º La Compañía concesionaria responderá y hará efectivos los derechos de las mercancías que resulten de menos entre lo aforado en la Aduana de entrada y lo que aparezca á la entrada ó salida de los almacenes, aun cuando la diferencia se deba á caso fortuito ó de fuerza ma-

yor; pero si se comprobase que la falta es intencionada, se considerará el caso como defraudación. Las diferencias de más que puedan resultar á la entrada ó salida de los almacenes, se penarán con la multa de dos derechos, cuando no excedan de los tipos señalados en el artículo 306 de las Ordenanzas, y con la de tres derechos si exceden de los mencionados tipos.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Juan Izquierdo Alcaide la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, como recompensa á los actos filantrópicos por él realizados al mejorar la Casa-Hospital y en beneficio de las Asiladas de Nuestra Señora de la Misericordia, en Valencia, elevando el espíritu moral de los mismos, la enseñanza y educación con un celo extraordinario, cuyos hechos se hallan comprendidos en el artículo 6.º, en relación con el 8.º de Mi Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1911.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

| NOMBRES DE LOS RECLUTAS | Reemplazos. | CUPO | | ZONA | FECHA DE LA REDENCIÓN | NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO. | Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago. |
|--|-------------|----------------------------|--------------|----------------|-----------------------------|--|--|
| | | PUEBLO | PROVINCIA | | | | |
| Manuel Martín Moretero.... | 1905 | Moya..... | Cuenca..... | Cuenca..... | 24 Enero 1906.... | 292 | Cuenca. |
| D. Luis de Fuentes y Delgado | 1907 | Sevilla..... | Sevilla..... | Sevilla..... | 14 Agosto 1907.... | 52 | Sevilla. |
| Francisco Sánchez García.. | 1908 | Arahal..... | Idem..... | Idem..... | 18 Enero 1910.... | 108 | Idem. |
| Ramón Contreras Pérez He- rrasti..... | 1907 | Granada.... | Granada.... | Granada..... | 18 Septiembre 1907 | 98 | Granada. |
| Pascual Porcal Arnán..... | 1909 | Vall de Uxó. | Castellón... | Castellón.... | 18 Octubre 1909... | 471 | Castellón. |
| Enrique Ceballos Pradas... | 1909 | Barcelona... | Barcelona... | Barcelona.... | 7 Diciembre 1909. | | Barcelona. |
| Fernando Vallis Arellano... | 1905 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | 31 Enero 1906.... | 2.348 | Madrid. |
| Amadeo Cotelo Asejuela.... | 1908 | Logroño.... | Logroño.... | Logroño..... | 20 Marzo 1908.... | 11.984 | Tesorería Central. |
| Deogracias González Fer- nández..... | 1908 | Jubera..... | Idem..... | Idem..... | 10 Agosto 1908.... | 227 | Madrid. |
| Miguel Aguirre Iturbe..... | 1907 | Zumárraga.. | Guipúzcoa.. | San Sebastián. | 14 Agosto 1907.... | 242 | Guipúzcoa. |
| Juan Isusi Berraola..... | 1909 | Castillo y Elejabeitia. | Vizcaya..... | Bilbao..... | 9 Diciembre 1909. | 290 | Vizcaya. |
| Francisco Laca Jáuregui... | 1909 | Durango.... | Idem..... | Idem..... | 3 Noviembre 1909 | 82 | Idem. |
| Juan Arruñi Iburguren..... | 1909 | Barrica.... | Idem..... | Idem..... | 19 Octubre 1909... | 333 | Idem. |
| Daniel Armenteros Prior... | 1909 | Pajares.... | Salamanca.. | Salamanca... | 4 Diciembre 1909. | 20 | Salamanca. |
| Ramón Cuesta González.... | 1909 | Salamanca.. | Idem..... | Idem..... | 25 Noviembre 1909 | 180 | Idem. |
| José Bermúdez Fernández... | 1908 | Villalba.... | Lugo..... | Lugo..... | 22 Octubre 1908... | 1.027 | Zaragoza. |
| Venancio Morgade Lois.... | 1909 | Cotovad.... | Pontevedra.. | Pontevedra... | 25 Noviembre 1909 | 815 | Pontevedra. |
| Benigno Borrajo Sánchez Pescador..... | 1909 | Pontevedra.. | Idem..... | Idem..... | 26 Octubre 1909... | 779 | Idem. |

Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General para determinar el destino que debe darse á las existencias de sacarina que, procedentes de aprehensiones tienen las Aduanas, y las que están en poder de los almacenistas:

Resultando que la Ley de 24 de Diciembre de 1903 prohibió la importación, fabricación, venta y circulación de la sacarina, á excepción de la que se destine á usos medicinales, y para la aplicación de esta ley se dictó la Real orden de 9 de Enero de 1904, que reglamentó la importación de dicha substancia, que sólo pueden realizar los farmacéuticos, por las Aduanas expresamente habilitadas, en cantidad máxima de dos kilogramos, no pudiendo exceder de cuatro kilogramos las existencias en cada farmacia:

Resultando que asimismo se dispuso por la citada Real orden que se cerrasen las cuentas corrientes que tuviesen los almacenistas, para lo cual se les concedió un plazo de seis meses para vender las existencias á los Farmacéuticos ó para exportarlas, que en 1.º de Enero de 1904 ascendían á 524 kilogramos 328 gramos; y que transcurrido dicho plazo sin que hubiesen agotado tales existencias, por Real orden de 28 de Noviembre de 1905 se concedió, á los mismos fines, un nuevo plazo de seis meses, en cuya fecha las existencias que aún conservaban los almacenistas, ascendían á 302 kilogramos 640 gramos:

Resultando que desde entonces no han vuelto á concederse otras prórrogas, y según los últimos datos estadísticos, quedan en poder de los almacenistas de Barcelona, Madrid y Bilbao, 223 kilogramos 905 gramos de sacarina:

Resultando, por otra parte, que desde que empezó á regir la Ley de 24 de Diciembre de 1903, se han realizado algunas importantes aprehensiones de sacarina, y hoy existen en poder de las Aduanas de Port-Bou, Barcelona y Sevilla, una cantidad que en conjunto quizás exceda de 1.000 kilogramos:

Considerando que hay necesidad de determinar lo que debe hacerse, no sólo con las existencias que tienen los almacenistas, sino también con las partidas que tienen las oficinas provinciales de la Administración:

Considerando que si bien algunas de las cantidades aprehendidas se han mandado destruir, porque las disposiciones vigentes no autorizan á la Administración para vender el producto de que se trata como cualquier artículo de lícito comercio; sin embargo, si se tiene en cuenta que la importación no está prohibida, sino restringida y reglamentada, no parece conveniente continuar este sistema; antes bien, debe modificarse autorizando á ese Centro para vender la sacarina á Farmacéuticos en las mismas cantidades que éstos pueden adquirirlas, según la Real orden de 9 de Enero de 1904:

Considerando que á este efecto las oficinas provinciales deberán remitir á esa Dirección General las cantidades que tengan en su poder, y las que en lo sucesivo

se aprehendan, las cuales podrán venderse á los Farmacéuticos al precio de 25 pesetas por kilogramo, que es algo menor del que hoy tiene en el comercio, sumado su valor en fábrica con el derecho de Arancel que satisface á su importación, y que abonados los gastos que ocasiona el servicio, el resto líquido podrá ingresar trimestralmente en el Tesoro público; y

Considerando, respecto á las existencias que tengan los almacenistas, que para facilitar su extinción debe darse otro nuevo plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, para que exporten al extranjero las cantidades que tienen en cuenta corriente, y si pasado ese plazo no lo han efectuado, entonces deberán ser destruídas por la Administración las existencias que resulten,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que todas las Aduanas y Delegaciones de Hacienda que tengan en su poder cantidades de sacarina procedentes de aprehensiones realizadas, así como las que en lo sucesivo se aprehendan, las remitirán á ese Centro directivo en bultos ó paquetes debidamente precintados.

2.º Que, con sujeción á las reglas que se dicten, se proceda en esta Corte á la venta de dicha sacarina, la que sólo podrá hacerse á Farmacéuticos debidamente matriculados, y en cantidades que no excedan de dos kilogramos, al precio de 25 pesetas por cada kilogramo, deduciéndose de la cantidad que se obtenga los

gastos que ocasione el servicio, ingresándose el resto trimestralmente en el Tesoro público; y

3.º Que se conceda á los almacenistas que figuran en los cuadernos estadísticos con existencias de sacarina el plazo de un mes para exportar al extranjero dichas existencias, y en caso de no verificarlo, serán destruidas por la Administración, sin que ésta venga obligada á indemnizar á aquéllos en cantidad alguna. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, Reglamento de 8 de Abril de 1910, y como complemento á la Real orden de 31 de Julio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncien á oposición las siguientes Cátedras:

Facultad de Filosofía y Letras:

Turno de oposición libre:

Ética de la Universidad Central:

Arqueología, Numismática, y

Epigrafía de la Universidad de Barcelona.

Turno de oposición entre Auxiliares:

Lógica fundamental de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Lugo, al turno de traslación que le corresponde, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Murcia, al turno de traslación que le corres-

ponde, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia, vacante en el Instituto de Ocnese, al turno de traslación que le corresponde, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Nueva York, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cateo Guenicabeta, ocurrido el 21 de Mayo último.

El de Bremen, el fallecimiento de don Sebastian Moy Gironella, y

El de Río Janeiro, el de Juan Busón, de ochenta y siete años de edad, natural de Sotomayor (Pontevedra), viudo.

Madrid, 11 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, R. Peña.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de Estado, en Real orden comunicada fecha 16 del actual, dice á este de Marina lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Embajador de S. M. en París, en despacho fecha 10 del actual, dice á este Departamento lo que sigue:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, según me manifiesta el señor Director de la Compañía Universal del Canal marítimo de Suez con fecha de hoy, el Consejo de Administración de la referida Compañía en sesión celebrada el 7 del actual, decidió que desde 1.º de Enero de 1912 se disminuirá de 0,50 céntimos el derecho de tránsito, quedando reducido en la forma siguiente: Navíos cargados, 6,75 francos; Navíos en lastre 4,25 francos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Agosto de 1911.—El Director general, José de Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han sido declaradas por la Residencia General de Túniz contaminadas de cólera las procedencias de Cottigne ó Cotinje (Montenegro).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad Central la Catedra de Ética, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Agosto de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Arqueología, Numismática y Epigrafía, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Agosto de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Universidad Central, la Cátedra de Lógica fundamental, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura,

requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de Agosto de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Profesor de Gimnasia, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Murcia, la plaza de Profesor de Gimnasia, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense, la plaza de Profesor de Gimnasia, dotada con el sueldo de

1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, y en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo la de Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros, que deben proveerse por el turno de oposición entre Auxiliares la primera y por el de libre la segunda, y aprobado por Real orden de 6 del corriente mes, que se agreguen y sean juzgados los ejercicios por los Tribunales nombrados para la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de laboratorio de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, y por el de la de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil de la de Valencia á iguales turnos, respectivamente, insertos en la Gaceta del día 10 de Agosto último.

Esta Subsecretaría hace público en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de Abril de 1910:

1.º Que se saca á oposición en los turnos que se expresan las Cátedras mencionadas.

2.º Las condiciones exigidas por el artículo 6 del indicado Reglamento para ser admitidos á los ejercicios, son las siguientes:

Ser español, á no estar dispensado de esta requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Haber cumplido veintidós años de edad y tener el título de Profesor mercantil ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la aprobación del título académico referido.

3.º La aprobación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública, y deberá acreditarse con fecha anterior á la determinación del plazo de la convocatoria.

4.º El plazo de admisión de instancias será de un mes, á contar desde la publi-

cación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y

5.º Estas Cátedras están dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Madrid, 11 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario interino, Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante una plaza de Delineante de Obras Públicas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, sueldo anual de 2.000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha acordado anunciarla, con el fin de que puedan aspirar á ella los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de

quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

CARRETERAS

Conforme La Maquinista Terrestre y Marítima con las condiciones que el Consejo de Obras Públicas propuso, hizo suyas la Dirección General y aceptó S. M. en 4 de Agosto último, según comunicación de dicha entidad, número 767, fecha 20 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adjudicar definitivamente el noveno concurso de cilindros compresores de vapor á D. José María Cornet y Más, como Director de la Sociedad mencionada, los cuales se destinan á las provincias de Alicante, Gerona y Málaga, por el precio total de 76.750 pesetas, y los parciales siguientes: el de Alicante, 25.600 pesetas; el de Gerona, 25.150 pesetas, y el de Málaga, 26.000 pesetas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., Rendueles.

FERROCARRILES

Vistas las instancias promovidas por D. Isidro García Lastra, peticionario de la concesión de un tranvía eléctrico de Rentería á la frontera francesa, y por D. Adolfo Bastenier, representante de la Sociedad anónima Tranvía eléctrico de San Sebastián á Tolosa, solicitando se sustituya la personalidad del primero por la de la Sociedad citada en segundo lugar, en la petición del indicado tranvía:

Vista la escritura presentada; y

Considerando que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reconozca á la Sociedad anónima Compañía del Tranvía eléctrico de San Sebastián á Tolosa, como peticionaria de la concesión del tranvía de Rentería á la frontera francesa, quedando esta Sociedad obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el Sr. García Lastra, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa demarcación y demás interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.